

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN-FONDECOR  
**DEMANDADO:** AMAURY RAFAEL GUERRERO ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 44-378-40-89-001-2021-00087-00

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción de las partes firmado por el señor **CRISTIAN EDUARDO LEÓN RAMÍREZ** en su condición de apoderado la parte demandante y por la otra parte el señor **AMAURY RAFAEL GUERRERO ORTIZ** en calidad de demandado; donde manifiestan al despacho que han transigido la litis objeto del presente asunto;

Pues bien, señala el segundo inciso del artículo 312 del C.G.P., *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En el caso de que nos ocupa, si bien es cierto que la parte demandada a través de su correo electrónico presenta escrito referenciado *“SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTE ART. 312 C.G.P.”* coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario que aporte el documento de transacción, como lo indica el artículo anteriormente citado. Asimismo, se evidencia que el poder inicialmente otorgado por el señor HÉCTOR JULIO PEÑARANDA DURAN en su calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN-FONDECOR al doctor CRISTIAN EDUARDO LEÓN RAMÍREZ facultó al doctor León para *“desistir y transigir del proceso; conciliar (con autorización del suplente del representante legal de Fondecor)”*

Por lo anterior, esta agencia judicial no aprueba la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes presentada por la parte demandada hasta tanto no se presente el documento de transacción celebrado por las partes, y de igual forma se presente la autorización del representante legal titular o suplente donde faculte al doctor CRISTIAN EDUARDO LEÓN RAMÍREZ a celebrar la transacción con el demandado, de conformidad con la parte emotiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
JUEZ